



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1083/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Dinorah Guerra Blanco contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00696, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Dinorah Guerra Blanco contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00696, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00696, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva expresó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo, interpuesta por la señora DINORAH GUERRA BLANCO, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante, señora DINORAH GUERRA BLANCO, a las partes accionadas la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA MAGISTRADA, MIRIAM GERMAN BRITO, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los abogados de la señora Dinorah Guerra Blanco, parte recurrente, mediante el Acto núm. 341/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante el Acto núm. 171-22, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General de la República y mediante el Acto núm. 356-2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, señora Dinorah Guerra, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 625-2022, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a la parte recurrida: Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la acción de amparo inadmisibles por existir otras vías judiciales para la protección de este derecho según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

13. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado: "Parcela 73, del Distrito Catastral núm. 03, que tiene una superficie de 229,634.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300023445, ubicado en La Vega", de parte de la Procuraduría General de Antilavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria DINORAH GUERRA BLANCO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 01 de diciembre de 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de almacenes de Estados Unidos, debe ser devuelto.

14. Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, el cual da cuenta, que la señora DINORAH GUERRA BLANCO es la propietaria de la Parcela 73, del Distrito Catastral núm. 03, que tiene una superficie de 229,634.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300023445, ubicado en La Vega; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que sobre la Parcela 73, del Distrito Catastral núm. 03, que tiene una superficie de 229,634.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300023445 ubicado en La Vega, existen 2 anotaciones preventivas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Unidad Antilavado de Activos; C) Primera solicitud complementaria procedimiento de Manuel Geovanny Rodríguez Pérez, José A. Rodríguez, Orlando Rodríguez y Colaboradores, remitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a la autoridad central de la República Dominicana, a los fines de que sea notificado a todas las partes interesadas o que tengan derecho sobre los bienes propiedad de los acusados, para que tengan la oportunidad de disputare el decomiso.

16. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

17. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado: Parcela 73, del Distrito Catastral núm. 03, que tiene una superficie de 229,634.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300023445, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Anti lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora DINORAH GUERRA BLANCO, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la Parcela 73, del Distrito Catastral núm. 03, que tiene una superficie de 229,634.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300023445, ubicado en La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, a la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha dos (02) del mes de junio del año veintiuno (2021), por la señora DINORAH GUERRA BLANCO, por las razones antes expuestas.

18. Al resultare inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Dinorah Guerra Blanco, pretende que se anule la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El tribunal superior de justicia ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde todos sus Órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga velar por los efectos de las disposiciones de convenio o los convenios, no se vean mermado por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer de oficio "un control de convencionalidad" entre las normas internas y las normas internacionales compatibles.

La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva,

ATENDIDO A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

ATENDIDO: A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;

Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.

La obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, Sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la accionante, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte accionante no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

A que, no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que ha su juicio resultaba mas efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el accionante no tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la accionante, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente

TERCER MEDIO: GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia en el sentido de que se trata de la invocación de derechos fundamentales de corte social, económico y social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.

5. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y sus principales argumentos son los siguientes:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por la Señora. DINORAH GUERRA BLANCO, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 1371 I, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva y que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral I del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Señora. DINORAH GUERRA BLANCO, contra la sentencia No.0030-04-2021-SSen-00696, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por Señora DINORAH GUERRA BLANCO, contra la sentencia No. 0030-04-2021-SSen-00696, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00696, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por la señora Dinorah Guerra Blanco el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por la señora Dinorah Guerra Blanco, ya que presuntamente un inmueble a su nombre fue puesto en venta a través del servicio de alguaciles del gobierno de los Estados Unidos y, según ella, no existe sentencia dictada ni en el extranjero ni en país que estatuya sobre la incautación o decomiso de este bien de su propiedad.

Apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las violaciones alegadas por la accionante, a saber, derecho de propiedad, dignidad, igualdad, debido proceso, principio de legitimidad, principio de publicidad y a la seguridad jurídica —artículos 38, 39, 51, 68 y 69 de la Constitución—, emitió la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00696, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva para tutelar estos derechos presuntamente conculcados, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, la señora Dinorah Guerra Blanco interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por las siguientes razones:

9.1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Dinorah Guerra Blanco contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00696, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar estos derechos.

9.2. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

9.4. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en donde se dispuso que (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, (...).*

9.5. En relación con lo precedentemente descrito, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00696 fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señora Dinorah Guerra Blanco, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), según Acto núm. 341/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia fue depositada el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.6. En su Sentencia TC/0109/24, este tribunal expresó lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.15. En consecuencia, en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el caso que nos ocupa el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que, a la parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso.

9.7. Por lo antes expresado, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto en tiempo hábil, ya que fue notificado en el domicilio de los abogados de la parte recurrente y no en el domicilio de la titular del derecho fundamental alegadamente vulnerado; por tanto, el plazo no tiene un punto de partida y se considera hábil.

9.8. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo relativo a la declaración de notoria improcedencia en la acción de amparo cuando esta no se refiere a la tutela de derechos fundamentales.

10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. En la especie, se trata sobre el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Dinorah Guerra Blanco contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00696, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile por la existencia de otra vía la acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República.

10.2. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción por entender que:

En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

10.3. La recurrente alega que, *no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.*

10.4. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera, tal y como lo afirmó el juez de amparo, que la acción es inadmisibile por la existencia de otra vía más idónea para reclamar el derecho fundamental vulnerado, en aplicación de lo que establece el artículo 70.1, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*; pero en este caso particular la vía más efectiva lo es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción civil tal y como lo ha establecido este tribunal en sus precedentes; y no el juez de instrucción como lo determinó el juez *a quo*.

10.5. En vista de lo anterior, este tribunal estima que la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se ajusta a los cánones legales al establecer que la vía más efectiva es el juez de la instrucción de lavado de activos y financiamiento del terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, cuando lo correcto es la jurisdicción civil.

10.6. Por tanto, se precisa recordar sobre la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que este tribunal ha indicado que *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador*.¹

10.7. En cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, precisó que:

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

¹ Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.²

10.8. En este sentido, en la Sentencia TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

(...) que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

10.9. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y revocar la sentencia objeto de este recurso. Por esto, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer el fondo y decidir la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención.

² Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la acción de amparo

11.1. Estamos frente a una acción de amparo incoada por la señora Dinorah Guerra Blanco por supuestamente habérsele conculcado su derecho de propiedad al incluir el bien inmueble de su propiedad en la lista de propiedades que tiene en venta el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos que son confiscadas por el gobierno de los Estados Unidos. A raíz de esta publicación la accionante alega violación a su derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por parte de la autoridad competente Procuraduría General de la República.

11.2. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Conforme dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (3) cuando resulte notoriamente improcedente. En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, por lo que queda determinar si existen otras vías efectivas para el conocimiento y decisión de la cuestión.

11.3. Para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 102). Esta determinación es posible *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella la identificación de la vía judicial que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

11.4. En su decisión TC/0415/23 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal Constitucional se expresó en los siguientes términos:

De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte accionante, señora Johanna María Guerra Batista, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 7,862.50 M2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 12, de La Vega, con matrícula 0300012648, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de la provincia La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

11.5. De hecho, en un caso prácticamente idéntico al que nos ocupa decidimos precisamente acoger el recurso de revisión de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil. Así, por medio de la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se determinó que (...) *las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En ese sentido, se corresponde que la reclamación del derecho presuntamente vulnerado en perjuicio de la accionante sea tramitada por la vía antes enunciada, esto es, el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles del Distrito Judicial de La Vega.

11.7. En este punto se precisa recordar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisble la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

11.8. Con base en las razones previamente expuestas a y los precedentes de este tribunal³, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Dinorah Guerra Blanco, por la existencia de otra vía judicial efectiva que es la jurisdicción civil, específicamente el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles del Distrito Judicial de La Vega.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

³ TC/0244/13, TC/0101/23, TC/0415/23 y TC/0990/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dinorah Guerra Blanco contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00696, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00696, por las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Dinorah Guerra Blanco por la existencia de otra vía judicial efectiva, de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Dinorah Guerra Blanco; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria